

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se escribirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Presidencia del Gobierno

##### DECRETO-LEY

##### Arrendamientos urbanos

La escasez de viviendas, principalmente en las poblaciones de mayor densidad de población, ha dado origen a convertir el alquiler de las mismas en un verdadero agio, perjudicial tanto para propietarios como para inquilinos. Por otra parte, la figura jurídica del subarriendo, por sus desviaciones antijurídicas, ha generado múltiples abusos de urgentísima corrección ante las magnitudes que de día en día adquieren. Todo ello sin olvidar los daños que en familias modestas provoca el caprichoso orden a la preferencia en la ocupación de la vivienda con ocasión del fallecimiento del arrendatario y en ejercicio del derecho de prórroga del contrato, así como el inmoderado afán de lucro manifestado en una elevación exagerada e injustificada del precio de los alquileres con el fin de sustraer gran número de arrendamientos a las limitaciones de los Decretos en vigor que regulan esta materia. Al objeto de subsanar dichas anomalías en beneficio del interés público con la extrema urgencia que la realidad demanda y las circunstancias por que atraviesa actualmente la propiedad inmobiliaria requieren, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se prohíbe el subarriendo total de los pisos destinados a viviendas, salvo cuando lo sea con muebles, y, en este caso, siempre que exista acuerdo entre el propietario y el arrendatario y el mobiliario satisfaga las necesidades de la familia que haya de ocupar la vivienda en proporción al precio satisfecho por el piso, pero sin que el sobrepago por el alquiler de aquél exceda del 25 por 100 del precio correspondiente al piso sin amueblar de que se trata.

Los pisos amueblados de renta superior a 30.000 pesetas quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo.

No se entenderá subarriendo la convivencia con el inquilino hasta tres personas no familiares.

Artículo 2.º En los casos de desahucio por falta de pago, el arrendatario podrá enervar dicha acción consignando sus descubiertos por alquileres hasta el acto de notificación de la sentencia.

Artículo 3.º En las prórrogas forzosas a favor del inquilino por causa de fallecimiento de éste, se establece un turno de preferencia a favor de la viuda, hijos, padres o parientes dentro del segundo grado que convivieran con el arrendatario, por este orden.

Artículo 4.º Quedan sometidos a la legislación especial sobre alquileres, y, consecuentemente, a esta disposición, todos los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, cualquiera que sea su cuantía y precio, con excepción de los celebrados al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 7 de mayo de 1942 y de la legislación sobre casas baratas, económicas y similares y viviendas protegidas.

Artículo 5.º El presente Decreto-Ley tendrá vigencia hasta la promulgación de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, actualmente sometida a la deliberación de las Cortes.

Artículo 6.º Quedan en vigor las disposiciones actuales sobre arrendamientos urbanos en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias a la ejecución del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 30 de diciembre de 1944.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 23, de fecha 23 de enero de 1945).

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 25)

### CAPITULO II

#### *De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas*

Art. 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de dieciséis años y el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señala la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segunda. En el caso del número 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes o Reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que para el embargo de bienes señala la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 21. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, táberneros y cualesquiera personas o Empresas, por los delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía, que esté relacionada con el hecho punible cometido.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización,

siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y Empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

## TITULO III

### De las penas

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las penas en general*

Art. 23. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración.

Art. 24. Las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, salvo disposición contraria de la Ley.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 26. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo o cargo público acordado durante el proceso o para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles.

#### CAPITULO II

##### *De la clasificación de las penas*

Art. 27. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

#### ESCALA GENERAL

##### *Penas graves*

Muerte.

Reclusión mayor.

Reclusión menor.

Presidio mayor.

Prisión mayor.  
 Presidio menor.  
 Prisión menor.  
 Arresto mayor.  
 Extrañamiento.  
 Confinamiento.  
 Destierro.  
 Reprensión pública.  
 Pérdida de la nacionalidad española.  
 Inhabilitación absoluta.  
 Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
 Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

*Penas leves*

Arresto menor.  
 Reprensión privada.

*Penas comunes a las dos clases anteriores*

Multa.  
 Caución.

*Penas accesorias*

Interdicción civil.  
 Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Art. 28. La multa, cuando se impusiere como pena principal única, se reputará grave cuando fuere de 1.000 pesetas o más, y leve cuando no llegare a dicha suma.

Art. 29. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo.

## CAPITULO III

*De la duración y efecto de las penas*

## SECCIÓN PRIMERA

*Duración de las penas*

Art. 30. La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años.

Las de reclusión menor y extrañamiento durarán de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día a doce años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial durarán de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y la de destierro durarán de seis meses y un día a seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor durará de uno a treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 31. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán

las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley.

Art. 32. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir la condena.

Art. 33. El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de pena impuesta.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva*

Art. 34. La pena de pérdida de nacionalidad española, solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, privará de la cualidad de español a los responsables de delitos comprendidos en el título primero del libro segundo de este Código.

Art. 35. La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.

2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 36. La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de condena, para el cargo electivo sobre que recayere.

Art. 38. La suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio privará al penado igualmente de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuviesen por la Iglesia, y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Esta pena comprende las ocupaciones manuales, las profesiones liberales y las de cualquier otra clase.

Art. 42. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Es aplicable a esta pena lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el Consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable en que no se ejecutará el mal que se trata de prever, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, recurrirá en la pena de destierro por el mismo tiempo que se hubiere fijado para la caución.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Penas que llevan consigo otras accesorias*

Art. 45. La pena de muerte, cuando no se ejecute, y la de reclusión mayor, llevarán consigo interdicción civil del penado y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 46. Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento y confinamiento llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 47. Las penas de prisión mayor, presidio y prisión menores y arresto mayor llevarán consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 48. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos o, en su defecto, se inutilizarán.

#### CAPITULO IV

##### *De la aplicación de las penas*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Reglas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución y las personas responsables de las infracciones*

Art. 49. A los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta

que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de una infracción, se entenderá que la impone a la consumada.

Art. 50. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado máximo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o frustración de otro hecho, si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

Art. 51. A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Art. 52. A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito.

Igual pena se impondrá a los reos de conspiración, proposición o provocación para delinquir.

Art. 53. A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Art. 54. A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Los encubridores comprendidos en el número 3.º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, sufrirán, además, la pena de inhabilitación especial.

Art. 55. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 y siguientes, hasta el 54, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, el encubrimiento, la conspiración, la proposición o la provocación para delinquir se hallen especialmente penados por la Ley.

Art. 56. Para graduar las penas que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, hasta el 54 inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la impuesta al delito o a la menor de las impuestas al delito, siempre que lo sean en toda su extensión.

2.ª Cuando la pena impuesta o la menor de las impuestas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados, que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la

pena que siga en número en la escala gradual respectiva.

Art. 57. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo o título donde esté contenido el delito.

(Continuará)

## SECCION SEGUNDA

Núm. 530

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

CAZA.—Circular

En cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939, queda declarada la veda a partir del día 4 de febrero próximo.

Con tal motivo, recuerdo a los Alcaldes, Guardia Civil, Guardas forestales, Guardas jurados y, en general, a cuantos agentes de la Autoridad dependen de la mía, el ineludible deber en que se encuentran de velar por el más exacto cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia, persiguiendo y denunciando a los infractores para promover su castigo, a cuyo fin han de ser vigilados cuantos trafiquen en la caza, viva o muerta, e incluso los establecimientos donde la vendan condimentada.

En las lagunas, ríos y terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas hasta al día 25 de marzo, fecha en que quedará definitivamente establecida la veda para todas las especies de caza.

Zaragoza, 30 de enero de 1945.

El Gobernador civil.

**Eduardo Baeza Alegría**

## SECCION CUARTA

Núm. 515

### Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Andrés Izquierdo Izquierdo, Juliana Sánchez Martínez, Encarnación Rodrigo, Francisca Cerra, Juliana Alonso, Antonio Domingo (Montepío Militar); Enrique Rodrigo (Jubilados); huérfanas Bercero Lorente (Trámite).

Gaspar Gascó Andrés, Pablo Samitier, Ubaldo Soto, Bernarda Chamarro Morón (Montepío Militar).

Policarpo Trasobares Trasobares (Montepío Militar); Anastasio Espinel Hoyos (Retiros-Cruces); Carmen Pérez Escudero, María Andrés Juberías (Montepío Civil); Rafaela C. Monleón Izquierdo (Trámite).

Zaragoza, 27 de enero de 1945.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

Núm. 535

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo sido aprobados por la Excm. Corporación municipal los escalafones correspondientes al personal administrativo, oficinas técnicas de la Dirección de Arquitectura, Ingeniería y Dirección de Montes y Parques, Archivo Municipal y Estadística, Asesoría Jurídica, Inspectores de Arbitrios e Instituto Municipal de Higiene, por el presente se advierte que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en la Sección de Gobernación del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, pudiendo formularse en este plazo las reclamaciones que los interesados estimen pertinentes.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 26 de enero de 1945.—El Alcalde Presidente, José María García Belenguer.—Por acuerdo de S. E: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 536

### Sección Provincial de Estadística

#### Rectificación del padrón de habitantes

La rectificación del padrón municipal de habitantes referida al día 31 de diciembre último, debe verificarse inexcusablemente en los plazos marcados para cada uno de sus trámites reglamentarios, según lo ordenado por la Dirección General de Estadística.

En cumplimiento de ello, y durante el mes de enero, ha debido verificarse la exposición al público de las listas de altas y bajas al padrón, acordado por el Ayuntamiento, y para que conste en esta Jefatura que dicho trámite ha sido ejecutado, los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta Sección, antes del 10 de este mes, una certificación de haberse expuesto al público las mencionadas listas de altas y bajas, y de si se ha presentado o no alguna reclamación contra las mismas.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1945.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

Núm. 539

### Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo ha aprobado los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de febrero, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 182'22 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 110'11 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 82 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 191'49 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 82 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 112'04 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 30 de enero de 1945.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 531

### Caja de Recluta núm. 42. -- Zaragoza

#### Sorteo de los reclutas del reemplazo 1945

En virtud de lo dispuesto en la Orden-circular de 27 del corriente mes (*Diario Oficial* núm. 21), el día 11 de febrero próximo, a las diez y media horas, en sesión pública, se verificará en los locales de esta Caja (sita en el Cuartel de San Lázaro), el sorteo de los reclutas del citado reemplazo «Útiles para todo servicio», a fin de asignarles el número correlativo de orden que regularice su destino a Cuerpo, con arreglo al Decreto de 10 de agosto de 1933 (*Colección Legislativa* número 391).

De este sorteo serán excluidos los que en la actualidad se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire, los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase, los pertenecientes a las Milicias Universitarias y los voluntarios del Ejército de Tierra, comprendidos en el art. 354 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

La lista ordinal será expuesta al público desde el día 9 del citado febrero, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigne.

Zaragoza, 30 de enero de 1945.—El Coronel; Luis Ganzález Barreras.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

431.—Alborge

455.—Tierga

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Altas y bajas del padrón de habitantes

445.—Torralbilla

458.—Monterde

476.—Cosuenda

480.—Isuerre

498 bis.—Mozota

500.—Figueroles

501.—Bureta

#### Cuentas de caudales

491.—Monegrillo

#### Cuentas municipales

432.—Alarba

443.—Brea de Aragón

490.—Monegrillo (Años 1942 y 1943)

#### Expedientes de suplementos de crédito

477.—Mianos

478.—Artieda

#### Expedientes de transferencias de crédito

435.—Leciñena

#### Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

432.—Alarba

443.—Brea de Aragón

445.—Torralbilla

476.—Cosuenda

477.—Mianos

478.—Artieda

493.—Fuendetodos

498 bis.—Mozota

#### Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

455.—Tierga

479.—Urrea de Jalón

493.—Fuendetodos

#### Padrón de beneficencia municipal

493.—Fuendetodos

#### Padrón de riqueza agrícola

479.—Urrea de Jalón

500.—Figueroles

#### Padrón sobre diferentes conceptos

493.—Fuendetodos

#### Presupuesto municipal ordinario

433.—Tarazona

475.—Langa del Castillo

500.—Figueroles

#### Rectificación al padrón municipal de habitantes

434.—Luna

444.—Mesones de Isuela

477.—Mianos

478.—Artieda

479.—Urrea de Jalón

493.—Fuendetodos

495.—Cervera de la Cañada

499.—Alfamén

502.—Samper del Salz

#### Repartimiento general de utilidades

436.—Farasdués

457.—Santa Eulalia de Gállego

477.—Mianos

478.—Artieda

#### Repartimiento de rústica

500.—Figueroles

#### Recuento de ganadería

494.—Borja

\*\*\*

### BURGO DE EBRO

Núm. 498

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión extraordinaria del día 16 de enero corriente, acordó por unanimidad, y con el «quorum» legal necesario, la contratación de un empréstito con el Banco de Crédito Local de España, importante la cantidad de pesetas 90.000, que precisa para verificar el pago de aportación municipal al abastecimiento de aguas, construcción de

casa-cuartel de la Guardia Civil, lavadero, habilitación de casas de maestros, y otros menores.

Las principales características de la operación proyectada son las siguientes:

Importe del préstamo: 90.000 pesetas.

Tipo de interés: El establecido con carácter general por el Banco de Crédito Local de España.

Amortización: En cuarenta anualidades, o menos, si se pagasen dos en un año.

Garantía: Una lámina del 80 por 100 de propios y las demás que designe la citada entidad bancaria.

Lo que se hace público en ejecución de lo acordado y a efectos de información pública que sustituya al «referéndum», para lo cual se previene que durante el plazo de quince días naturales, desde la publicación de este anuncio oficial, podrán acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, o ante el Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directamente este asunto y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

Burgo de Ebro, 27 de enero de 1945.—El Alcalde Ambrosio Aguirán.

#### ORCAJO

Núm. 496

Habiendo quedado desierta la primera subasta de 1.500 estéreos de leñas gruesas y 4.900 de leñas menudas, procedentes de la operación selvícola de limpiezas realizadas durante el año 1944 en el monte número 112 a, denominado «Fuentes del Villar», de la pertenencia de este pueblo, en cuyo lugar se encuentran apilados y depositados, se procede a una primera subasta de los mismos, bajo el mismo tipo de tasación de 35.750 pesetas

Para la celebración de la subasta, que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 15 de febrero del año en curso, a las once horas de dicho día, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, se observarán todas cuantas disposiciones se encuentran en vigor sobre las mismas, así como lo prevenido en los pliegos de condiciones publicados en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza de fecha 21 de agosto de 1944.

Orcajo, 26 de enero de 1945.—El Alcalde, Pedro Marco.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 462

LOPEZ-GABARRI (Emilio), de estado casado con Elisa Clavería, de profesión tratante, de 40 años de edad, hijo de Santiago y de Angela, domiciliado últimamente en Fabara y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa núm. 2 de 1945 por el

delito de tenencia de armas, seguida en el Juzgado de instrucción de Caspe (Zaragoza), como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

Núm. 466

LINARES HERRERO (José), de 32 años de edad, mecánico, hijo de Enrique y María, natural de Carabanchel Bajo (Madrid), casado, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias en sumario que se instruye con el núm. 14 de 1943, sobre abandono de familia.

Núm. 486

DONATO ROSALS (Ramón), de 48 años, casado, sastre, natural de Barcelona, vecino de San Celoni, hijo de Ramón y Josefa, cuyo paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada en auto de esta fecha, en méritos del sumario 235-1943, sobre hurto.

#### Juzgados militares

Núm. 482

#### BATALLON DISCIPLINARIO. — MELILLA

CAZCARRA PEREZ (Enrique), hijo de Fabián y de Joaquina, natural de Gistáin (Huesca) y vecino de Zaragoza, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, sus señas son: estatura 1'650 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular y color sano.

Encartado en expediente judicial núm. 1.745-44 por la supuesta falta grave de desertión, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente de Infantería D. Jesús Prieto Méndez, Juez del Batallón Disciplinario, en Melilla, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla, veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Jesús Prieto Méndez.

Núm. 484

#### 3.ª REGION MILITAR. — VALENCIA

QUEROL ALVENTOSA (Luis), de unos 45 años de edad, de estatura regular, moreno, de voz muy bronca, vestía traje oscuro y pelliza de piel, tuvo su última residencia en la calle de Recaredo, número 16, bajo, de esta capital, procesado por venta ilícita de hilo de cobre, comparecerá en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente ante el Comandante de Caballería D. José Vázquez Coronado, Juez instructor del Juzgado militar número 22 de esta plaza, a constituirse en prisión y contestar a los cargos que contra el mismo resultan en el sumarisimo número 356-44, que contra el mismo y varios más instruyo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, procedan a su ingreso en la Prisión provincial de Zaragoza, a disposición del Excmo. señor Capitán General de la 3.ª Región y a resultados de la causa indicada, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado militar.

En Valencia a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Comandante de Caballería, Juez, José Vázquez.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 517

**JUZGADO NUM. 2**

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 43 de 1944, sobre robo frustrado, contra otro y Valero Namurén Lasala, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto la requisitorias y órdenes dadas con fecha 26 de diciembre último para proceder a la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido habido e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado y resultados del expresado sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 485

**BORJA**

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que habiéndose de proveer en renovación extraordinaria la vacante de Fiscal municipal de Pomer, según orden de la Sala de Gobierno de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, se hace saber por el presente para que de conformidad con lo determinado en el artículo 5.º de la Ley de 8 de mayo de 1939, en relación con la de 5 de agosto de 1907, cuantos aspiren a desempeñar dicho cargo dirijan sus solicitudes con los comprobantes de sus condiciones y méritos durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Juzgado, reintegrándose aquéllas con una póliza de 3 pesetas, y adhiriéndose además otra de la Mutualidad Judicial de igual valor.

Dado en Borja a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio Ruiz.—El Secretario judicial, Carmelo Molíns.

**Juzgados municipales**

Núm. 441

**LERIDA**

D. José Agelet de Saracibar, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Lérida;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. José Boira Panadés, vecino de Alguaire, contra D. Ramiro Abadal Sibila y D.ª Dolores Queral Salat y sus ignorados herederos, se ha dictado sentencia que en su parte necesaria dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Lérida a 11 de diciembre de 1944.

Fallo: Que dando lugar a la demanda deducida por D. José Boira Panadés, debo declarar y declaro extinguido por pago y por prescripción el crédito hipotecario constituido a favor de D. Pedro Abadal Fontanet en escritura de fecha 21 de febrero de 1910 ante el Notario D. Tomás Palmés, por valor de 250 pesetas de capital y 200 pesetas más para costas y gastos, propiedad hoy de D.ª Dolores Queral Salat y D. Ramiro Abadal Sibila, usufructuario y nudo propietario respectivamente de dicho crédito, en garantía del cual se hipotecó la finca descrita en la demanda, quedando cancelado el mismo, dirigiéndose mandamiento a tal fin firme que sea esta sentencia.

Así por esta sentencia, definitivamente lo pronuncio, mando y firmo.—J. Angelet.»

Dado en Lérida a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por su mandato (ilegible).

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 526

**Sindicato de Riegos  
de la Acequia de Rabinat, de Fabara**

Edicto

Las Comunidades de Regantes de Rabinat, Mesulls y Noguera, de esta villa, convocan a todos sus partícipes a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 de febrero, a las once de su mañana, en su domicilio social (calle del Generalísimo Franco, núm. 22), al objeto de tratar sobre lo dispuesto en el art. 53 de las Ordenanzas.

De no resultar mayoría, media hora después se celebrará en segunda convocatoria para tomar acuerdos tan sólo con los comparecientes.

Fabara, 29 de enero de 1945.—El Presidente, (ilegible).

Núm. 528

**Banco Zaragozano.—Zaragoza**

Administración Central

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros núm. 32, expedida por la extinguida Delegación de Quinto de Ebro, con fecha 1.º de enero de 1929, a favor de D. Vicente Galán Navarro, se hace público para conocimiento de quien se creyere con algún derecho, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a extender el correspondiente duplicado, anulando el original y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 30 de enero de 1945.—El Consejero Secretario, Salustiano Lon Laga.

Núm. 529

**Sociedad Anónima «Purasal»**

A partir de 1.º de febrero próximo se pagará en los Bancos Hispano Americano y Zaragozano de esta plaza, y en el domicilio social, el cupón núm. 9 de las obligaciones hipotecarias serie a y el cupon núm. 8 de la serie b, siendo el importe neto de cada cupón 10 pesetas.

Al mismo tiempo se reembolsarán, a razón de 500 pesetas cada una, las obligaciones serie b, números 1.261 al 1.270, 1.281 al 1.286, 1.541 al 1.552, 1.810, 1.877 al 1.880 y 1.977 al 1.980.

Zaragoza, 30 de enero de 1945.—El Secretario, J. Camón Cano.